

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 24/18**

**Buenos Aires, 11 de abril de 2018**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. Res. Gral. A.F.I.P. 2.287/07. Jugadores de fútbol profesional. Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Rentas por la transferencia de su pase al exterior. Tratamiento tributario. Haberes devengados a partir del 1/9/13. Beneficios del Dto. 1.242/13. Haberes percibidos a partir del 1/1/16. Aplicación de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16.**

I. El contribuyente consultó si por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 del Dto. 1.242/13, es correcto excluir del régimen retentivo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.287/07 a la renta obtenida por el contribuyente –deportista– por su transferencia a otro club, teniendo en cuenta que en el período enero a agosto de 2013 sus ingresos brutos mensuales no superaron los pesos quince mil (\$ 15.000).

II. Se concluyó que:

a) Las rentas abonadas a un deportista producto de la transferencia que un determinado club realiza a otro son ganancias de cuarta categoría encuadrables en el inc. b) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Las sumas percibidas por la transferencia al club del exterior si bien son remunerativas, no revisten el carácter mensual, normal y habitual al no haber sido percibidas como mínimo, en el setenta y cinco por ciento (75%) de los meses involucrados –enero a julio de 2013– y en virtud de ello no implican un exceso del tope salarial de pesos quince mil (\$ 15.000) previsto por el decreto en cuestión.

c) Las remuneraciones brutas mensuales devengadas por el deportista resultaron inferiores a pesos quince mil (\$ 15.000) en el período de enero a agosto de 2013, por lo que cabe considerarlo incluido en el beneficio normado en los arts. 1 del Dto. 1.242/13, y 2, inc. a), de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, respecto de aquellas remuneraciones obtenidas a partir del 1/9/13.

d) El porcentual que le corresponde por la cesión onerosa del contrato entre el Club “AA” al Club “BB” es un beneficio inherente a su vinculación laboral que incrementa las restantes remuneraciones que percibe, por lo que no resultará pasible de la retención en el impuesto a las ganancias.

e) Respecto de los haberes percibidos a partir del 1/1/16 resultan de aplicación las previsiones del Dto. 394/16 –que derogara a su par N° 1.242/13– y de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16 –hoy dejada sin efecto por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17–.